



INGRESADO POR BUZÓN
18 ABR 2018
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

TRESCIENTOS
CINCUENTA Y UNO 351



En lo principal, deduce recurso de casación en el fondo; y, en el primer otrosí, patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
19 ABR 2018
SANTIAGO

Pamela Torres Bustamante, abogada, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados "**Criaderos Chile Mink Limitada / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 283 de 11 de abril de 2017)**", rol R-154-2017, a este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

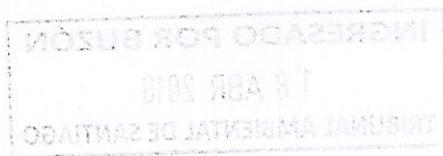
Que, siendo parte agraviada, estando dentro del plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer **recurso de casación en el fondo** en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, de fecha 29 de marzo de 2018, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 2 de abril del mismo año, que acogió parcialmente la reclamación deducida por Criaderos Chile Mink Limitada ("Sentencia Recurrída").

Lo anterior, con la finalidad que la Excm. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la resolución en la parte que se expondrá, atendido que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, acogió el reclamo de la empresa en relación a las infracciones N° 6.1. y 7, estimando que no existieron incumplimientos algunos respecto de la principal medida de mitigación de olores molestos del proyecto y de la ausencia de datos en registro asociado a sus procesos productivos, y en su reemplazo, dicte la sentencia que, en su lugar, confirme las sanciones aplicadas, con costas.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

1. Como cuestión previa, y para efectos de levantar el vicio de casación en el fondo que adolece la Sentencia Recurrída, y poner en contexto los argumentos que se presentarán por esta parte, se expondrán más adelante en el presente escrito, los antecedentes tanto del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-034-2016, instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en contra de Criaderos Chile Mink Limitada ("Chile Mink" o "la empresa"), así como también, del proceso judicial posterior que terminó, entre otras cosas, por dejar sin efecto las multas cursadas mediante la Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("Resolución Sancionatoria"), en virtud de las infracciones N° 6.1 y 7.

2. La infracción N° 6.1 sancionada mediante la dictación de la Resolución Sancionatoria, es la siguiente: "*No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, cuanto a: 6.1 No haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014*". Como veremos, dicha sanción se estructura sobre la base de una imputación, por incumplimiento de una medida de mitigación de olores, primordial



en el proceso de Rendering, que consistía básicamente en la **instalación y operación** de dos aerocondensadores asociados a dos equipos (Haarslev y Thor) en cada una de las líneas de producción, de manera de procesar las cantidades de materia prima autorizadas por la RCA 22/2014, para cada cocedor, y en definitiva, mitigar la emisión de olores molestos propios de un proceso como es el Rendering. En este caso, se sancionó el hecho de haber estado operando un solo aerocondensador, siendo que la misma evaluación ambiental del proyecto efectivamente indicaba, que ambos debiesen haber estado operativos, para cumplir así con la medida de mitigación de olores establecida en su autorización ambiental y cumplir con la medida de contingencia en caso de ocurrir un evento de esa naturaleza, establecida en el mismo instrumento. Sin embargo, luego de un razonamiento que este servicio estima, claramente basado en una infracción de ley, la Sentencia Recurrída dejó sin efecto la multa cursada por dicho hecho, la cual asciende a 550 UTA, que por lo demás era la más alta.

3. En el mismo sentido, la multa de 16 UTA impuesta a la empresa en virtud de la infracción N° 7, consistente en que *“La planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz del requerimiento de información de fecha 25 de febrero de 2016, no cumple con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental”*, fue también dejada sin efecto, bajo un razonamiento también basado en una infracción de ley.

4. Sobre la base de lo anterior, se comprobará que el tribunal *a quo* cometió un evidente y manifiesto error de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

5. Adicionalmente, se acreditará que el presente recurso de casación en el fondo cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación, para posteriormente analizar en detalle el referido error de derecho.

I.1.- Naturaleza de la Sentencia Recurrída

6. La Sentencia Recurrída es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, que señala que *“[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción*



manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. ”.

7. En este sentido, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, conociendo de una reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, donde se terminó por acoger parcialmente la misma, lo que significó dejar sin efecto dos de las multas aplicadas por la Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, dicha sentencia por disposición expresa de la ley es inapelable.

8. Por lo tanto, la Sentencia Recurrída es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía.

I.2. Plazo de interposición del recurso

9. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N° 20.600 dispone que “(...) *los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que “[e]l *recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791.*”.

10. En este sentido, la Sentencia Recurrída fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, con fecha 2 de abril de 2018, tal como lo indica la certificación que realizó el secretario del referido tribunal, y que consta en los presentes autos. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

I.3. Patrocinio de abogado habilitado

11. Tal como consta en el segundo otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogada habilitada para el ejercicio de la profesión.

I.4. Los errores de derecho de los que adolece la Sentencia Recurrída y que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

12. En el próximo apartado, esta parte procederá a exponer cuáles fueron los errores de derecho que adolece la Sentencia Recurrída y que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo ser anulada en dicha parte, para de esta manera dictar otra sentencia de reemplazo conforme a derecho.

II.- ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 35 LITERAL A) DE LA LOSMA, EN RELACIÓN AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA



RESPUESTA I.A.17 CONTENIDA EN LA ADENDA II CORRESPONDIENTE A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL QUE CULMINÓ CON LA DICTACIÓN DE LA RCA 22/2014; EL CONSIDERANDO 8, RES. EX. N°551/2014; EL CONSIDERANDO 3.7.3.2.1. DE LA RCA 22/2014; Y, RESPUESTA I.5 DE LA ADENDA II DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL QUE CULMINÓ CON LA DICTACIÓN DE DICHO INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL.

II.1. Enunciación de las normas infringidas

13. Este Servicio no comparte las conclusiones a las que arribó el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la Sentencia Recurrída, por cuanto existió en su pronunciamiento un grave y notorio error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y que dice relación con una errada aplicación de la normativa legal, particularmente el artículo 35 letra a) de la LOSMA y el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación a las obligaciones ambientales de Chile Mink, contenidas en la RCA 22/2014 y sus posteriores modificaciones y rectificaciones, tal como se demostrará.

14. En efecto, el error de derecho implicó hacer un equivocado análisis sobre la configuración de las infracciones, la primera, relativa al incumplimiento de la principal medida de mitigación de olores del proyecto, que además revestía la calidad de medida de contingencia; y, la segunda, relativa a las menciones obligatorias que deben constar en el registro del proceso productivo, que fueran imputadas por esta SMA a la referida empresa.

15. En resumidas cuentas, este servicio estima que, en el presente caso, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental estaría de alguna forma permitiendo que la empresa Chile Mink, pueda incumplir sus obligaciones ambientales.

II.2. Explicación preliminar: Antecedentes Generales

a) El procedimiento sancionatorio Rol D-015-2013

1. **Criaderos Chile Mink Limitada**, Rol Único Tributario N° 78.117.890-K, es titular del proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK" ("el proyecto") calificado desfavorablemente mediante la Resolución Exenta N° 22, de 06 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "RCA N° 22/2014"). Con posterioridad, éste último proyecto fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 176, de 10 de marzo de 2014, que resolvió el recurso de reclamación en contra de la mencionada RCA N° 22/2014. Luego, el 01 de julio de 2014, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEA"), dictó la Resolución Exenta N° 551, que rectifica la referida Resolución Exenta N° 176/2014, y finalmente, con fecha 03 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rectificó de



oficio la Resolución Exenta 176, de 10 de marzo de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 908.

2. El procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de la empresa tuvo en consideración los siguientes antecedentes generales para su instrucción:

a. El acta de inspección ambiental de fecha 13 de mayo de 2015, cuyo análisis derivó en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-273-VI RCA-IA. Dicha acta consigna una serie de hallazgos en relación a lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental de la empresa.

b. Las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, se individualizan a continuación:

i. Denuncia de don Juan Schiesewitz Soto, vecino del Condominio Country Angostura, presentada ante esta Superintendencia, con fecha 11 de febrero de 2014, en la que sostiene que habría una alteración significativa al sistema de vida que implicaría el cierre de ventanas por los olores molestos.

ii. Denuncia de don Francisco Arredondo Chacón, en representación de la Junta de Vecinos Unidos, presentada el día 29 de julio de 2014, ante esta Superintendencia, en la que indica que la empresa estaría emitiendo olores molestos, lo que estaría afectando la calidad de vida de las personas.

iii. Denuncia de doña Graciela Mathieu Loguercio, en representación de la Junta de Vecinos Valle Hermoso, presentada el día 29 de julio de 2014 ante esta Superintendencia, en la que sostiene que las empresas aledañas al sector de su residencia, emitirían olores desagradables, hace a lo menos 15 años, lo que afectaría permanentemente la calidad de vida de los habitantes del sector y el valor de las propiedades, que iría en descenso por la estigmatización de la comuna.

iv. Ordinario N° 1076, de 19 de mayo de 2015, de la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, en calidad de denuncia sectorial, remitida a esta Superintendencia el día 20 de mayo de 2015. En dicho ordinario, se indica que el día 13 de mayo de 2015, se efectuó una fiscalización en el proyecto correspondiente a la Planta de Rendering de la empresa Chile Mink, pudiendo constatar en dicha oportunidad los siguientes hechos: (i) derrames de riles y sólidos de las tolvas de recepción de la materia prima; (ii) triturador abierto, lo que produce la fuga de olores y moscas en el interior del recinto; (iii) galpón de recepción de materia prima sin puerta de acceso, lo que produce proliferación de olores y moscas; (iv) almacenamiento temporal de tambores con restos de petróleo, contrario al D.S. N° 148/2003; (v) derrames de líquidos en sala de procesos provenientes de prensa, focos de olores y proliferación de vectores; (vi) estanque de almacenamiento de líquidos condensados del proceso abierto, generando fuga de olores al ambiente; (vii) unidad de tratamiento físico químico del RIL sin tapa, generando fuga de olores; (viii) el efluente del



sistema de tratamiento de RILes proveniente del lombrifiltro tiene espuma y emite fuertes olores molestos al ambiente, el tratamiento no sería efectivo, y habrían muchas lombrices muertas; (ix) derrames de RILes y sólidos en piso de zona de lavado de camiones, moscas y olores; (x) en patio, sector acopio de residuos, se observa gran cantidad de moscas; (xi) unidad de biofiltro se encontraba abierta sin cobertura, generando foco de olores.

v. Denuncia de fecha 15 de septiembre de 2015, de don Jorge García Nielsen, quien actuó en representación de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A., y Sociedad Inmobiliaria y Constructora Cerro Challay S.A.

3. Adopción de medidas provisionales:

a. Los hechos anteriormente denunciados, tanto por los vecinos del proyecto como también por la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, motivó la adopción de medidas provisionales en contra de la empresa Chile Mink, las que fueron solicitadas al Superintendente a través del Memorándum DFZ N° 235/2015, de 28 de mayo de 2017.

b. De esta forma, las medidas provisionales fueron ordenadas a través de la Resolución Exenta N° 462, de fecha 10 de junio del año 2015. Éstas tenían por objeto la corrección, seguridad o control, para impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño, las que se encuentran reguladas en el artículo 48 letra a) de la LOSMA. Lo anterior, a fin de evitar una afectación grave a la salud de la población de dicha localidad, frente a la eventualidad de que existiera un daño inminente al medio ambiente, como consecuencia del incumplimiento aparente de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 22/2014 del Proyecto, rectificada por la Resolución Exenta N° 551, de 01 de julio 2014. Dichas medidas fueron luego modificadas por este servicio, según consta en el expediente administrativo sancionatorio, sin embargo, no se ahondará en estos antecedentes dado que no tienen relación con el objeto del presente recurso.

4. El procedimiento sancionatorio ha tenido los hitos que se pasan a detallar:

a. Con fecha 5 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2016, con la formulación de cargos a Criaderos Chile Mink Limitada, por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chile Mink", el cual fue presentado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") y que fuera rechazado por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins mediante Resolución Exenta N° 22, de fecha 06 de febrero de 2014 (RCA N° 22/2014); y, la Resolución Exenta N° 176, de fecha 10 de marzo de 2014 (RCA N° 176/2014) que posteriormente aprobó el mismo proyecto, y que resolvió el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 22/2014 anteriormente citadas. A lo anterior se suman las posteriores rectificaciones que la autoridad competente realizó respecto de dichas resoluciones.



b. Con fecha 24 de agosto de 2016, encontrándose dentro de plazo, Chile Mink presenta sus descargos y solicita se ordene un término probatorio y se decreten diligencias de prueba. Posteriormente, con fecha 2 de diciembre de 2016, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 7/Rol D-034-2016, mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud antes referida.

c. Con fecha 28 de marzo de 2017, mediante el Memorandum D.S.C. Dictamen N° 9/2017, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó al Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

5. Tal como se señaló arriba, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-034-2016, se formularon en contra de la empresa Chile Mink, ocho (8) cargos por los hechos que se estimaron constitutivos de infracción, constatados la Planta de Rendering. El detalle de los hechos imputados se señala en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: "Cargos Formulados"

6. Infracciones conforme al artículo 35 a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva	Clasificación
1.	No contar con un portón de acceso en el galpón de recepción de materia prima.	<p>Considerando 3.7.3.2.1.b). RCA 22/2014:</p> <p><i>"La sala de recepción de materia prima fue reemplazada por la construcción de dos nuevas tolvas metálicas selladas y cerradas con cierre mecánico, que permiten el confinamiento de la materia prima antes de su proceso... Así también, se consideran como otras acciones preventivas, una mayor confinación de la sala de recepción de materias primas a través de un <u>cierre con cortina o un portón en el acceso</u> y tolvas de recepción cerradas" (...).</i></p> <p>Considerando 3.7.4.c). RCA 22/2014:</p> <p><i>"Olores...Medidas Preventivas..."</i></p> <p><i>"En el galpón de recepción <u>se instalará un portón que se mantendrá cerrado</u>, durante los periodos en que no se esté recibiendo materia prima".</i></p>	Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.
2.	Al momento de la inspección ambiental, el triturador ubicado en el galpón de recepción de materias primas	<p>Considerando 3.7.4.c). RCA 22/2014:</p> <p><i>"Durante la operación normal del sistema de tratamiento de RILes no se prevé la generación de olores desagradables u otras emisiones atmosféricas contaminantes, principalmente pues se considera en todo evento que la</i></p>	Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.



	<p>se encontraba abierto y sin tapa.</p>	<p><i>planta de tratamiento funcione en condiciones aeróbicas, incorporando sopladores, agitadores y bajos tiempos de retención hidráulica en las unidades de tratamiento... <u>El triturador será cerrado con una tapa móvil, la cual sólo se abrirá para monitorear su correcto funcionamiento</u></i>".</p>	
<p>3.</p>	<p>En el piso que se encuentra debajo de las dos tolvas de recepción se constató un escurrimiento de residuos líquidos y presencia de residuos sólidos fuera del área autorizada.</p>	<p>Considerando 3.7.3.2.1.b). RCA 22/2014:</p> <p><i>"La sala de recepción de materia prima fue reemplazada por la construcción de dos nuevas tolvas metálicas selladas y cerradas con cierre mecánico, que permiten el confinamiento de la materia prima antes de su proceso... Así también, se consideran como otras acciones preventivas, una mayor confinación de la sala de recepción de materias primas a través de un cierre con cortina o un portón en el acceso y tolvas de recepción cerradas"</i></p> <p><i>"Cabe destacar que la materia prima del proceso contiene por sí misma un porcentaje de líquidos. Las condiciones físicas del sector de recepción de materia prima y área de acondicionamiento han sido diseñadas de manera de <u>evitar el escurrimiento de estos líquidos fuera de esta área, manteniendo la estanqueidad en el proceso.</u> En este contexto, <u>las condiciones de funcionamiento de las tolvas son normalmente cerradas y existen procedimientos de limpieza diarios del área de recepción</u>".</i></p> <p>Considerando 3.7.4.c). RCA 22/2014:</p> <p><i>"Olores...Medidas Preventivas...Las tolvas se mantendrán cerradas y serán abiertas sólo para la entrada de materia prima.... Se verificará en forma diaria la hermeticidad de las tolvas. <u>En caso de detectarse filtraciones se repararán y se limpiará inmediatamente el área afectada...</u></i></p> <p><i>...Las condiciones físicas del sector de recepción de materia prima y área de acondicionamiento han sido diseñadas <u>para evitar el escurrimiento de percolados hacia el suelo, y con ello la generación de malos olores y vectores...En el galpón de recepción se instalará un portón que se mantendrá cerrado durante los períodos en que no se esté recibiendo materia prima</u>".</i></p> <p>3.7.4. Principales Emisiones, Efluentes y Desechos</p> <p><i>Medidas Preventivas</i></p> <p>Área de recepción de materias primas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En el galpón de recepción se instalará un portón que se mantendrá cerrado durante los períodos en que no se esté recibiendo materia prima.</i> 	<p>Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.</p>



		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diariamente las superficies de la planta son sometidas a hidrolavado.</i> • <i>El sistema de ventilación será sometido a mantenciones periódicas según programación.</i> • <u>En caso de caída de material al piso, se procederá a efectuar la limpieza inmediata del área involucrada.</u> 	
4.	<p>Mal manejo de vectores en las instalaciones del proyecto, debido a que:</p> <p>4.1. Se detectó presencia de moscas en el patio trasero de las instalaciones, producto del acopio de residuos orgánicos.</p> <p>4.2. Se detectó presencia de moscas en el piso de la zona de lavado de camiones, producto del derrame residuos orgánicos.</p>	<p>Considerando 3.7.2. RCA 22/2014:</p> <p><i>“El titular cuenta con los Servicios de una Empresa para el control de plaqas, lo que disminuye la existencia de vectores.”.</i></p> <p>Considerando 3.7.3.2.2. RCA N° 22/2014</p> <p><i>“El Sistema de Lavado de Camiones (Hidrolavadora) consiste en una plataforma impermeabilizada de cemento en la que se posan las tolvas de los camiones, donde se lavan mediante una compresora manipulada manualmente por un operador. El sistema de lavado se emplaza al costado de la planta de Biofiltro y <u>las aguas son derivadas al sistema de tratamiento de riles mediante una bomba.</u></i></p> <p><i>Las aguas de limpieza de tolvas son enviadas a la planta de Riles mediante la bomba, a una tasa de 1m3/día. <u>En caso de falla de la bomba o cualquier otra emergencia se contempla como medida de contingencia su disposición en un sitio autorizado. En Anexo 8.1 de la Adenda N°1 se muestra el Plano de ubicación del sitio de limpieza de las tolvas de camiones, incluido el sistema de conducción de Riles”.</u></i></p>	<p>Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.</p>
5.	<p>En el patio principal se constató la existencia de tambores con restos de petróleo y agua a la intemperie, que no cuentan con las condiciones de almacenamiento de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°148/2003.</p>	<p>Considerando 3.7.4.e) RCA 22/2014:</p> <p><i>“Corresponden a aceites, lubricantes, sólidos contaminados con hidrocarburos, etc., los cuales son acopiados temporalmente en contenedores adecuados a la naturaleza del residuo a almacenar y dando especial énfasis en la segregación de sustancias incompatibles. Esto se lleva a cabo en el patio de acopio temporal de residuos peligrosos... <u>El almacenamiento temporal de estos residuos da cumplimiento a la legislación correspondiente (D.S. 148/03 MINSAL), tanto en materia de rotulación como en lo que respecta al manejo seguro en General. Es decir, el sitio donde se almacenen residuos peligrosos tiene las siguientes características:...</u></i></p> <p><i>Cierre perimetral de a lo menos 1 ,80 m de altura que impida el libre acceso de personas y animales.</i></p>	<p>Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.</p>



		<i>Techado y protegido de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar”.</i>	
6.	<p>No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, cuanto a:</p> <p>6.1 No haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014.</p> <p>6.2 No realizar semanalmente las mantenciones preventivas de los aerocondensadores.</p>	<p>Considerando 8, Res. Ex. N°551/2014</p> <p><i>8. Que, en virtud de lo indicado en los Considerando anteriores y de las facultades otorgadas a la Administración en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, previamente citada, procede que la Resolución Exenta N° 176/2014, de 10 de marzo de 2014, sea rectificada en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>8.2. Para efectos de que lo dispuesto previamente se vea reflejado en la RCA es necesario incluir en el Resuelvo N° 2 de Resolución Exenta N° 176/2014, previamente citada, lo siguiente:</i></p> <p><i>"Agregar en el Considerando 3.7.4. letra c) de la RCA, en relación con los olores, a continuación del párrafo que señala "Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses se procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfametría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880:2011 y análisis según la Norma Chilena 3190:2010. Además de verificar la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector del biofiltro, según NCh 3190:2010.", lo siguiente:</i></p> <p><i>"Para efectos de lo anterior deberá considerarse una frecuencia trimestral los primeros 3 años de operación. Lo anterior para, una vez al año, realizar una modelación que permita contrastar la información presentada durante la evaluación ambiental a objeto de determinar que las condiciones de la evaluación no han variado".</i></p> <p>Adenda II</p> <p>Respuesta I.A.17:</p> <p><i>"Tal como se indica en la respuesta anterior, se instalarán 2 aerocondensadores una vez obtenida la aprobación de la presente DIA, estimándose que entrarán en operación en un plazo máximo de 6 meses desde la obtención de la RCA".</i></p> <p>Considerando 3.7.4, RCA 22/2014</p> <p>Olores</p> <p>Medidas Preventivas, Cocción de materia prima</p>	<p>Grave, conforme a la letra e) del numeral 2° del artículo 36 LOSMA.</p>



		<p><i>"Semanalmente los cocedores, aerocondensadores y tuberías serán sometidos a inspecciones y mantenciones preventivas".</i></p>	
7.	<p>La planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, no cumple con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental.</p>	<p>Referencia a compromiso en Evaluación Ambiental:</p> <p>3.7.3.2.1. Descripción del Proceso Productivo</p> <p>Recepción de Materia Prima</p> <p><i>Para asegurar que la cantidad de materia prima no supere este máximo 5.400 ton/mes, se mantienen registros de ingreso de materia prima (diario y acumulado), los que están a disposición de la Superintendencia de Medio Ambiente, Seremi de Salud VI Región y autoridades sectoriales competentes, para su revisión en caso de solicitarlo.</i></p> <p>Adenda II</p> <p><i>"Respuesta 1.5: Para efectos de verificar que no se sobrepase el tiempo de permanencia se mantendrá un Registro de Recepción/ Producción, donde se indique la <u>cantidad de materia prima recibida y la cantidad utilizada para la producción diaria, señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento</u>".</i></p>	<p>Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.</p>

7. Infracción conforme al artículo 35 literal I) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 del mismo cuerpo legal:

	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Medida Provisional dictada por la SMA	Clasificación
8.	<p>No cumplir con la medida provisional decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos:</p> <p>8.1. La segunda medición de olores no se realizó conforme a la metodología "Determinación de la concentración de olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la</p>	<p>Incumplimiento de letras i) y ii) de medidas provisionales decretadas en Resolución Exenta N° 462/2015, en cuanto a:</p> <p>N° 6 (i)</p> <p><i>Para verificar la eficiencia del sistema respecto al control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor en los mismos términos establecidos en el considerando 3.7.4 c) de la RCA N° 176/2014, esto es, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190) <u>conforme a la metodología "Determinación de la concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010". Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde</u></i></p>	<p>Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.</p>



<p>norma oficial chilena NCh 3190/2010.</p> <p>8.2 No utilizar los equipos técnicos exigido, consistentes en higrómetros de suelo, y no entregar a la SMA, los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos.</p>	<p><i>la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 40 días corridos, contando desde la notificación de la presente resolución. Una vez realizadas las mediciones, se deberá elaborar un informe de cada una de ellas, el que deberá ser remitido a la SMA a más tardar dentro de los 30 días corridos siguientes desde realizada la medición respectiva.</i></p> <p>Considerando RCA 176/2014 5.3.1.4.4.</p> <p><i>Para verificar la eficacia de las acciones de control de olores implementadas, una vez obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo de 6 meses, el Titular deberá efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfametría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880:2011 y análisis según la Norma Chilena 3190:2010. Además, se deberá verificar la eficiencia de la remoción de los aerocondensadores y sector del biofiltro de acuerdo a la Norma Chilena previamente citada.</i></p> <p>N° 6 ii)</p> <p><i>Para constatar el correcto funcionamiento del lombifiltro, la empresa deberá entregar un informe de mediciones de pH diario del DIL de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, <u>el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetros de suelos.</u></i></p> <p><i>Atendido que se ha demostrado la imposibilidad de realizar las mediciones mediante laboratorios certificados que presten los servicios de medición de pH y de humedad en el sustrato del biofiltro, tal como se acreditó con los antecedentes que se acompañan en el segundo otrosí de la presentación, y que se ha cumplido con las mediciones en los términos exigidos en la RCA N° 176/2004, se tendrá por cumplida la medida en los términos y por los medios de verificación ya expuestos, condicionado a que Criaderos Chile Mink Ltda, <u>entregue a esta Superintendencia los antecedentes que acrediten la calibración de los equipos</u>, en un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución</i></p>	
---	---	--

8. Finalmente, mediante la Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procedió a finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio instruido, resolviéndose lo siguiente:



“PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente Rol D-034-2016, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a las **infracciones N° 1, 2, 3, 4, y 5, se absuelve** de dichos cargos a Criaderos Chile Mink Ltda., por aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la LO-SMA, en atención a que las infracciones imputadas ya fueron sancionadas con anterioridad por la SEREMI de Salud de la VI Región, en el Sumario Sanitario RUS 839/2015.

b) En relación a la **infracción N° 6, aplíquese a Criaderos Chile Mink Ltda., una sanción consistente en multa de quinientas cincuenta unidades tributarias anuales (550 UTA).**

c) En relación a la **infracción N° 7, aplíquese a Criaderos Chile Mink Ltda., una sanción consistente en multa de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA).**

d) En relación a la **infracción N° 8, aplíquese a Criaderos Chile Mink Ltda., una sanción consistente en multa de sesenta y cuatro unidades tributarias anuales (64 UTA).”**

b) El procedimiento judicial Rol R-154-2017

9. Con fecha 8 de mayo de 2017, Chile Mink dedujo recurso de reclamación en contra de la Resolución Sancionatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”).

10. En dicho recurso, la empresa realizó las siguientes alegaciones:

- (i) Alegaciones respecto supuestos vicios del proceso y a la eventual vulneración de los principios del debido proceso.
- (ii) Alegaciones respecto a la ausencia de configuración de los cargos 6, 7 y 8.
- (vi) Alegaciones relativas a la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

11. Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó la mayoría de las alegaciones de Chile Mink, salvo las siguientes:

- (i) Las relativas a la falta de configuración de la infracción N° 6.1. consistente en: No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, cuanto a: No haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014; y,
- (ii) Las relativas a la falta de configuración de la infracción N° 7 consistente en que la planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, no cumple con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental.



12. En efecto, el día 29 de marzo de 2018, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-154-2017 (“Sentencia Recurrída”), resolviendo lo siguiente:

*“1. **Rechazar** la reclamación, en lo que se refiere a las alegaciones relativas a la vulneración de los principios del debido proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*2. **Acoger** la reclamación, en cuanto a las sanciones aplicadas por las infracciones correspondientes a los cargos N°s 6.1 y 7, por estimarse insuficientemente motivadas y, por consiguiente, ilegales. Por tanto, se **anula la Resolución Exenta N° 283**, dictada el 11 de abril de 2017 por el Superintendente del Medio Ambiente, debiendo éste dictar una nueva resolución conforme a lo razonado en el presente fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*3. **Rechazar** la reclamación, en lo que se refiere a las sanciones aplicadas por las infracciones correspondientes a los cargos N°s 6.2 y 8, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*4. **Cada parte pagará sus costas**”.*

16. Sobre la base de lo anterior, hacemos presente -nuevamente- lo siguiente:

- (i) En relación a las decisiones contenidas en el 2° punto de la parte dispositiva de la Sentencia Recurrída, donde se dejaron sin efecto las multas aplicadas por las infracciones 6.1. y 7, se interpone el presente recurso de casación en el fondo, por existir un evidente error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

17. En consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo, tiene por objeto impugnar la decisión contenida en el 2° punto de la parte dispositiva de la Sentencia Recurrída, atendido que, tal como se señaló, el tribunal *a quo* la pronunció con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que dejó sin efecto dos infracciones y las respectivas multas aplicadas por la mismas, siendo que éstas habían sido impuestas conforme a derecho.

II.3. Análisis de la decisión del tribunal *a quo* que decidió dejar sin efecto la multa aplicada en virtud del incumplimiento 6.1, con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo

18. Tal como se mencionó anteriormente, esta SMA formuló contra Chile Mink, una serie de cargos por diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales referidos a su proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK” y al incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por esta SMA.



19. Uno de dichos cargos fue el denominado cargo N° 6.1., donde se imputó a la empresa lo siguiente:

No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, cuanto a:

6.1 No haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014.

20. Dicha imputación fue confirmada en la Resolución Sancionatoria luego de la tramitación completa del procedimiento administrativo respectivo, resolviéndose lo siguiente: *"En relación a la infracción N° 6, aplíquese a Criaderos Chile Mink Ltda., una sanción consistente en multa de quinientas cincuenta unidades tributarias anuales (550 UTA)"*.

21. La infracción anterior era clara, en cuanto a que la evaluación ambiental del proyecto señalaba que:

Considerando 8, Res. Ex. N°551/2014

"8. Que, en virtud de lo indicado en los Considerando anteriores y de las facultades otorgadas a la Administración en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, previamente citado, procede que la Resolución Exenta N° 176/2014, de 10 de marzo de 2014, sea rectificada en el siguiente sentido: 8.2. Para efectos de que lo dispuesto previamente se vea reflejado en la RCA es necesario incluir en el Resuelvo N° 2 de Resolución Exenta N° 176/2014, previamente citada, lo siguiente:

*"Agregar en el Considerando 3.7.4. letra c) de la RCA, en relación con los olores, a continuación del párrafo que señala "Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y **una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses** se procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfimetría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880:2011 y análisis según la Norma Chilena 3190:2010. Además de verificar la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector del biofiltro, según NCh 3190:2010.", lo siguiente:*

"Para efectos de lo anterior deberá considerarse una frecuencia trimestral los primeros 3 años de operación. Lo anterior para, una vez al año, realizar una modelación que permita contrastar la información presentada durante la evaluación ambiental a objeto de determinar que las condiciones de la evaluación no han variado" (Énfasis agregado).

Adenda II. Respuesta I.A.17

*"Tal como se indica en la respuesta anterior, se instalarán **2 aerocondensadores** una vez obtenida la aprobación de la presente DIA, estimándose que entrarán en operación en un plazo máximo de 6 meses desde la obtención de la RCA" (Énfasis agregado).*



22. Al respecto, desde ya dejamos claro que el hecho materia de cargos no es controvertido, es decir, no hay dudas de que la empresa no tenía operativos los 2 aerocondensadores. Eso lo reconoce la empresa y el propio tribunal *a quo*.

23. Por lo tanto, lo que hizo el tribunal *a quo* fue justificar ese incumplimiento con una interpretación propia de cómo podría haber operado el proyecto, justificación que infringe la ley y desatiende lo que la evaluación ambiental exigió a la empresa. En resumen, el tribunal *a quo* presenta una justificación que le permite a la empresa incumplir su RCA, pasando por alto la evaluación ambiental, como si aquella pudiera revisarse o actualizarse por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

24. Considerando ese grave error, el referido tribunal dejó sin efecto la multa aplicada por infracción N° 6.1, atendido que, en sus palabras, el razonamiento de la Resolución Sancionatoria “*fue construido a partir de premisas erróneas, pues no existía propiamente una obligación de instalar y operar conjuntamente dos aerocondensadores*”.

25. Es decir, el tribunal *a quo* estimó que la obligación expresa de la evaluación ambiental y la RCA no existe, a pesar del tenor literal, por los siguientes motivos:

“Trigésimo sexto. Que, además, la referencia a “aerocondensadores” en las disposiciones relativas al plazo de 6 meses para efectuar la medición de olores -RCA N° 22/2014 y 176/2014, y Resolución Exenta N° 551/2014- no debe ser entendida en el sentido que existía la obligación de operar dos equipos, puesto que se trató de verificar la efectividad de la instalación de los aerocondensadores como medida de mitigación de olores.

Trigésimo séptimo. Que, aun existiendo la obligación instalar dos equipos, desde un punto de vista técnico no resultaba necesario que ambos aerocondensadores estuvieran funcionando simultáneamente, puesto que el N° 1 (Haarslev) tenía la capacidad suficiente para abatir los vahos provenientes de su cocedor funcionando a máxima capacidad, como consta en la Tabla presentada en el considerando vigésimo primero de esta sentencia. En efecto, la capacidad de proceso del cocedor Haarslev es de 10 ton/hora, y los cocedores se encuentran en líneas de producción independientes (énfasis agregado).

Trigésimo octavo. Que, además, el considerando 154 de la resolución reclamada sostiene que, a partir de la revisión del registro de ingreso diario de materia prima correspondiente al año 2015, entregado por Chile Mink el 11 de marzo de 2016, es posible observar que durante todos los meses del año 2015 hubo días con superaciones de la cantidad de materia prima procesada, ya que se procesaron cantidades superiores a la capacidad máxima autorizada por la RCA N° 22/2014 para el digestor Haarslev (160 ton/día). Por su parte, el considerando 155 señala que también se superó el límite del total promedio autorizado en dicha RCA, para la operación conjunta del digestor Haarslev y del Thor, correspondiente a 180 ton/día. Al respecto, cabe señalar que dichas afirmaciones no



son efectivas, atendido que la capacidad de procesamiento del cocedor Haarslev es de 10 ton/h, y, por lo tanto, **bastaría con incrementar la duración del ciclo de operación para dar cuenta de las producciones observadas. En efecto, en un ciclo de operación de 24 horas, por sí solo el digestor Haarslev tendría la capacidad para procesar hasta 240 ton/día. Por otra parte, la RCA N° 22/2014 no impone límites individuales de procesamiento para los cocedores, por lo que la interpretación hecha por la SMA no resulta razonable. Con respecto a la superación del límite de procesamiento de 180 ton/día, la SMA no considera que la RCA N° 22/2014 establece un límite promedio, permitiendo recepciones máximas de 240 ton/día, en tanto se respete un procesamiento mensual máximo de 5.400 toneladas de materia prima (énfasis agregado).**

Trigésimo noveno. Que, tampoco es efectivo el razonamiento del considerando 126 de la resolución reclamada, en orden a que, aun cuando funcionan en líneas de producción separadas e independientes entre sí, sólo en su conjunto los digestores Haarslev y Thor logran procesar la capacidad total de producción autorizada por la RCA No 22/2014. Lo anterior, atendido que la capacidad de diseño nominal del cocedor Haarslev, de 10 ton/h de procesamiento de materia prima, permite a través de la **sola operación por horas o turnos extraordinarios -más allá de los dos turnos convencionales considerados (16 horas x 10 ton/h = 160 ton/h)- cumplir con la capacidad de procesamiento requerida** (énfasis agregado).

Cuadragésimo. Que, en este sentido, la operación y funcionamiento del aerocondensador N° 1 -Haarslev- constituía por sí sola una medida de mitigación suficiente, sin necesidad de que operara en conjunto con el equipo Thor. En efecto, ambos aerocondensadores están diseñados para manejar flujos de vahos mayores a los producidos a máxima capacidad por los cocedores a los que están asociados, como se aprecia en la tabla presentada en el considerando vigésimo primero de esta sentencia.

Cuadragésimo primero. Que, además, cabe señalar que la operación de los dos aerocondensadores simultáneamente no tiene la naturaleza de una medida de contingencia, **aun cuando la RCA N° 22/2014 le atribuye ese carácter, puesto que el real objeto de los aerocondensadores es mitigar la generación de olores.** La existencia de dos líneas de producción independientes entre sí se considera una medida de contingencia, permitiendo continuar con la operación en la eventualidad de una falla en la otra línea de producción (énfasis agregado).

Cuadragésimo segundo. Que, en definitiva, el hecho que la línea de producción del cocedor Thor (asociado a su aerocondensador) no haya estado funcionando desde el 20 de julio de 2014 -lo estuvo a partir del 2 de mayo de 2016 según señala la reclamante- no es constitutivo de infracción alguna, pues **no consta una obligación explícita de operación de ambas líneas simultáneamente.**

26. En consecuencia, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental a todas luces desatiende lo que expresamente se aprecia en el marco la evaluación ambiental que culmina con la



dictación de la RCA N° 22/2014 y sus posteriores modificaciones, que se estimaron infringidas, tal como lo resume en la siguiente tabla:

La evaluación ambiental es clara en exigir la operación dos aerocondensadores operativos en cierta fecha, obligación que desconoce el tribunal <i>a quo</i> (a pesar de reconocer el hecho), desatendiendo expresamente la Autorización Ambiental y las normas legales que se estiman infringidas.	
<u>Declaración del tribunal a quo</u>	<u>Consecuencia</u>
<i>“aun existiendo la obligación de instalar dos equipos, desde un punto de vista técnico no resultaba necesario que ambos aerocondensadores estuvieran funcionando simultáneamente”</i>	El lustre Segundo Tribunal Ambiental, por un argumento técnico, desatiende una obligación expresa de la RCA. Es decir, ¿cada vez que dicho tribunal estime una obligación expresa como “innecesaria” se podrá incumplir?
<i>“cabe señalar que la operación de los dos aerocondensadores simultáneamente no tiene la naturaleza de una medida de contingencia, aun cuando la RCA N° 22/2014 le atribuye ese carácter, puesto que el real objeto de los aerocondensadores es mitigar la generación de olores”</i>	¿Desde cuándo el ente jurisdiccional especial puede negar lo que la evaluación ambiental expresamente determinó?

27. Por lo tanto, estamos frente a un caso donde el tribunal *a quo*: (i) desconoce el tenor literal de la evaluación ambiental y la RCA; (ii) reconoce el hecho materia de cargos; y, (iii) busca justificarlo con una explicación técnica propia que escapa a lo que se evaluó ambientalmente.

28. Dicho planteamiento genera errores de derecho sustanciales que terminaron por absolver a la empresa de un incumplimiento claro. Por lo tanto, ese razonamiento presenta un vicio referido a la configuración de la infracción administrativa, que involucró una contravención de las siguientes normas:

- a. Contravención manifiesta del artículo 35, literal a) de la LOSMA que establece el núcleo de la infracción administrativa, al disponer que: *“[C]orresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*; y,
- b. La Sentencia Recurrída infringe manifiestamente el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que



establece claramente que “*El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá **someterse estrictamente** al contenido de la resolución de la resolución de calificación ambiental respectiva*” (énfasis agregado).

29. De esta forma, veremos que el razonamiento del tribunal *a quo* desconoce derechamente la evidente existencia de obligaciones de naturaleza mitigatoria en la autorización ambiental aplicable al proyecto, y decide realizar una interpretación de las mismas, que si bien puede estar basada en argumentos de tipo “técnico-científico”, desnaturalizan la regulación específica creada a través del procedimiento de la evaluación ambiental del proyecto.

30. Lo anterior, conlleva la construcción de una **peligrosa hipótesis de cumplimiento en base a supuestos inexistentes** –como turnos extraordinarios de procesamiento- o que incluso desconocen los límites operativos que la misma RCA del proyecto ha impuesto, considerados todos los componentes eventualmente impactados con la ejecución del mismo.

31. El tribunal debe exigir el cumplimiento de la RCA infringida y no buscar excusas solamente basadas en consideraciones técnicas o hipótesis que no han ocurrido en el caso concreto, que justifiquen la clara vulneración de la misma.

II.4 El origen de la obligación ambiental infringida

32. Respecto de lo anterior, cabe destacar –nuevamente- que el objetivo del proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para consumo Animal Chile Mink”, calificado desfavorablemente por la RCA N° 22/2014 y luego aprobado a través de la Resolución Exenta N° 176/2014, consistió en “*la modernización integral de la planta procesadora de subproductos cárnicos, desarrollando mejoras tecnológicas para la recepción, confinamiento y procesamiento de materia prima e incorporando sistemas de última generación para el control de olores y tratamientos de Riles*”.¹

33. El proceso de modernización antes referido, comprendía varios aspectos, entre los que se encontraban los siguientes: aumento de capacidad de recepción de materia prima a 5.400 ton/mes, que equivale a **180 ton/día de promedio diario, y 240 ton/día como valor máximo**, que corresponde a la capacidad total de procesamiento instalada (RCA N° 22/2014, 3.7.2. Síntesis de las modificaciones establecidas en el proyecto).

34. Adicionalmente, se propuso una mejora en la capacidad de procesamiento **a través de la incorporación de un digester de cocción adicional al modelo Thor ya existente**. El

¹ Resolución Exenta N° 22, de 6 de febrero de 2014, que califica ambientalmente el proyecto “aumento de producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK”. P. 16.



nuevo digestor es de la marca HAARSLEV y su capacidad para procesar materia prima es de 160 ton/día, con lo que el número total de digestores de cocción sería de dos, los que en conjunto abarcarían la capacidad instalada total de 240 ton/día (RCA 22/2014 3.7.2. Síntesis de las modificaciones establecidas en el proyecto).

35. Lo anterior, se advierte en la Tabla N° 10 referida a las “características de los cocedores” originalmente consignada en la RCA N° 22/2014, basada a su vez, en la **Respuesta I.3 de la Adenda N° 2 presentada por la empresa, en el marco de dicha evaluación ambiental, especialmente en la tabla N° 1 de dicho documento**. Sin embargo, al presentar ésta errores de transcripción en la RCA, fue objeto de la rectificación efectuada por la Resolución Exenta N° 908, y así, reemplazada por la siguiente, que no cambia en nada lo propuesto por el titular en el marco de la evaluación ambiental:

Tabla N° 2. Características de los cocedores²

Cocedores	Cantidad	Modelo	Capacidad Máxima	Potencia	En operación
Digestor de cocción	1	THOR mod 125	80 ton/día	70 W	No
Digestor de cocción	1	HAARSLEV US 1800	160 ton/día	90 W	Si

36. Sin perjuicio de lo anterior, y al contrario de lo que se señala por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su considerando Trigésimo Cuarto³ de la Resolución Recurrída, la imputación y posterior infracción sancionada por este servicio, recoge **la obligación que el titular ya había adquirido en el marco de la evaluación del proyecto**, tanto respecto de su carácter de medida de mitigación de olores, así como también, de medida de mitigación.

37. Es más, el tribunal *a quo* se contradice manifiestamente respecto a la conclusión expresada en el ya mencionado considerando Trigésimo Cuarto, dado que en la misma Sentencia Recurrída, **reconoce expresamente la existencia de dicha obligación** en los considerandos Vigésimo y Vigésimo primero.

38. En los próximos apartados se explicará en detalle, cómo la errada aplicación de las normas transcritas, determinó que el tribunal *a quo* absolviera de forma impropia un incumplimiento de la **principal medida de mitigación de olores del proyecto**, la que además revestía el carácter de una **medida de contingencia**, la cual fue correctamente sancionada como infracción por parte de este Servicio.

² Resolución Exenta N° 908, Rectifica Resolución que resuelve Recurso de Reclamación, Proyecto “Aumento de producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal”, tabla N° 10. P. 9.

³ Trigésimo cuarto. Que, la obligación expresa de instalación de dos aerocondensadores recién fue establecida por la Autoridad mediante la Resolución Exenta N° 908/2016, cuando ya se habían formulado cargos contra la reclamante, y más de dos años después de dictada la RCA aprobatoria del proyecto.



39. Así, es un hecho no controvertido, en primer lugar, que Chile Mink **no operó en tiempo y forma el segundo aerocondensador de la línea de producción N° 2**, pese a que su autorización ambiental establecía un plazo expreso para ello.

40. Lo anterior también se colige de la sola exigencia de la medida de medición de olores⁴ contemplada para realizarse en el plazo de 6 meses luego de aprobada la RCA, de acuerdo a lo señalado considerando 8.2 de la Res. Ex. N°551/2014, cuyo objeto era **precisamente verificar que la obligación establecida –instalación y operación de dos equipos aerocondensadores-** logran efectivamente el objetivo para el cual se propusieron en la evaluación ambiental, tal como se indica en la Tabla N° 2 de la RCA 22/2014: *“Se modifica sistema incorporando 2 aerocondensadores para el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima. Esta es la principal medida de mitigación de olores del proyecto y corresponde a la mejor tecnología disponible para ello”*.

41. Por lo tanto, aplicando correctamente las disposiciones contenidas en la propia RCA y sus modificaciones se configura con toda claridad la infracción imputada a la empresa.

II.5. El Tribunal a quo desconoce los supuestos de hecho en que se basó la evaluación y los reemplaza con supuestos de operaciones extraordinarias e incluso hipotéticas

42. Para entender el error que presentamos, es necesario que S.S. Excma. tenga claro que existen dos líneas de producción asociadas a dos cocedores, con una capacidad de procesamiento máxima entregada por la evaluación ambiental. A cada línea de producción se asocia un aerocondensador. De acuerdo a la RCA, en el plazo de seis meses de aprobada, ambos aerocondensadores debían estar operativos, obligación que se infringió, lo cual fue materia del cargo 6.1 señalado.

43. Tal como se dijo, el tribunal a quo intenta excusar a la empresa de ese incumplimiento evidente.

44. Para ello, en sus considerandos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno, **el tribunal a quo desatiende completamente los límites de procesamiento establecidos por la RCA para cada cocedor**, basado precisamente en la capacidad técnica del cocedor Haarslev, que, según su razonamiento, sería suficiente para procesar 240 ton/día e incluso bastaría con incrementar la duración del ciclo para dar cuenta de las producciones observadas.

⁴ Considerando 8.2. de la Res. Ex. N°551/2014: *“(…) Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses se procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología “Determinación de la Concentración de Olor por Olfametría Dinámica”, mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880:2011 y análisis según la Norma Chilena 3190:2010 (…)”*



45. Es decir, por una consideración personal “técnica” del tribunal a quo, se está permitiendo infringir la RCA, como si el órgano jurisdiccional tuviera la competencia para modificar dicha RCA a su voluntad, creando o eliminando obligaciones expresas, según como lo estime en cada caso. Ello es improcedente.

46. Al respecto, el tribunal a quo razona que no era necesario que los 2 aerocondensadores estuvieran operativos en el plazo dado por la RCA, porque con el cocedor de una sola línea, se podía hacer frente a toda producción. Por ello, bastaba con que funcionara el aerocondensador asociado a esa sola línea producción.

47. Con ese razonamiento del tribunal a quo: (i) desconoce que la RCA exigía la operación de los 2 aerocondensadores en un plazo expreso; y, (ii) pasa por alto que la evaluación ambiental fija límite de capacidad de procesamiento para cada cocedor.

48. En efecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su considerando Trigésimo Noveno de la Sentencia Recurrida explica cómo es que el cocedor Haarslev tenía la capacidad para procesar el total de materia prima, a través de “*la sola operación por horas o turnos extraordinarios –más allá de los dos turnos convencionales considerados (16 horas x 10 ton/h=160 ton/h) [sic]-*”cumpliendo así con la capacidad de procesamiento requerida.

49. Al respecto, el tribunal pasa por alto que ese cocedor tenía un límite de procesamiento determinado en la evaluación ambiental, de 160 ton/día, tal como se aprecia en la Tabla N° 2 de esta presentación.

50. La pregunta entonces es, de acuerdo a la normativa vigente, ¿es excusable el incumplimiento de una obligación de operación de dos aerocondensadores, de acuerdo a un límite de procesamiento asignado a cada uno establecido en la RCA, recurriendo a un límite distinto que el tribunal “crea” de forma *ad hoc* para justificar el incumplimiento? La respuesta es claramente no, y es aquí donde el error de derecho del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se hace latente. La decisión del referido tribunal permite al titular infringir abiertamente sus compromisos ambientales.

51. En efecto, el razonamiento del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, tiene como premisa, desconocer derechamente lo establecido en la RCA respecto de los ciclos operacionales del proyecto y de los límites establecidos para cada cocedor en el mismo instrumento.

52. Dicha tesis entonces, lleva a una peligrosa conclusión: que el titular puede modificar su proyecto –especialmente sus medidas de mitigación- siempre que cuente con la capacidad técnica para cumplir con los límites de procesamiento mensual, sin importar las obligaciones, condiciones y límites establecidos en la evaluación ambiental, lo que infringe sin duda lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 19.300.



53. Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República⁵, ni siquiera a través de una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental, es posible modificar medidas de mitigación establecidas en la RCA de un proyecto, menos entonces lo será de acuerdo a las consideraciones técnicas y capacidad instalada que, en opinión del tribunal, sean suficientes para mitigar los efectos negativos determinados en la evaluación ambiental. Lo anterior, **es simplemente un incumplimiento a su RCA, situación que debe ser sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.**

54. Es decir, es claro que los 2 aerocondensadores debían estar operativos, y la explicación del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental referida a que solo era necesario tener operativo uno, considerando la mayor capacidad que tendría, es improcedente, porque desconoce el tenor literal de la RCA, y que la evaluación ambiental estableció un límite máximo de procesamiento para dicho cocedor.

55. Es precisamente en este punto, donde se debe destacar lo señalado en el voto en contra de la Ministra Insunza, quien en los numerales 4º al 12º realiza un análisis pormenorizado del proceso de evaluación ambiental, proponiendo en el numeral 13º una *"interpretación contextual, sistemática y finalista"* de dichos antecedentes, para concluir que efectivamente, *"se previó la instalación y operación de dos aerocondensadores en un plazo máximo de 6 meses, contado desde la obtención de la autorización de funcionamiento de constituye la RCA"*.

56. Asimismo, la Ministra Insunza continúa en el numeral 14º de su voto en contra, haciendo presente *"Que, lo previamente razonado -esto es que los aerocondensadores debían estar operativos- es armónico con el objetivo perseguido al contar con ellos, el que no es otro sino que hacer frente a los impactos asociados al proyecto mediante la captación y condensación de los vahos del proceso constituyéndose en una medida de mitigación. Así fue señalado expresamente en la Tabla N° 2 de la RCA N° 22/2014, la cual señala que el proyecto: "incorpora 2 aerocondensadores para el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima. Esta es la principal medida de mitigación de olores del proyecto y corresponde a la mejor tecnología disponible para ello". En efecto, su carácter de medida de mitigación de olores se justifica en el hecho de estar emplazado el proyecto en una zona en que hay otras industrias susceptibles de emitir olores molestos, y, por lo mismo, la exigencia de su cabal cumplimiento debe ser interpretada en función de su naturaleza"*.

II.6. El tribunal a quo comete un error al desconocer el carácter expreso de medida de contingencia, que la evaluación ambiental quiso darle a la obligación de instalar y operar dos aerocondensadores en cada línea de producción.

⁵ Contraloría General de la República, dictamen N° 80.276, de 2012.



57. En el considerando Cuadragésimo Primero, el tribunal *a quo* infringe derechamente la RCA y con ello el inciso final del artículo 24 de la ley N° 19.300, cuando señala que “*la operación de los dos aerocondensadores simultáneamente no tiene la naturaleza de una medida de contingencia, aun cuando la RCA N° 22/2014 le atribuye ese carácter, puesto que el real objeto de los aerocondensadores es mitigar la generación de olores. La existencia de dos líneas de producción independientes entre sí se considera una medida de contingencia, permitiendo continuar con la operación en la eventualidad de una falla en la otra línea de producción*” (énfasis agregado).

58. Del texto transcrito se puede ver claramente cómo el tribunal *a quo* desconoce a su voluntad lo que la RCA señala expresamente.

59. Además, no explica por qué una medida de mitigación no puede constituir -a la vez- una medida de contingencia.

60. En este sentido, al señalar que la existencia de dos líneas de operación es la medida de contingencia en sí, en el caso de falla de la línea asociada al equipo Haarslev: ¿cómo podría funcionar la línea asociada al equipo Thor, cuando este no se encuentra operativo? ¿cómo se pretende hacer frente a la contingencia si se usa una línea que no tiene medidas de mitigación de olores en condiciones de operar? ¿Se deben tolerar los impactos que la propia evaluación ambiental del proyecto quiso mitigar? La respuesta evidente a esta pregunta es que no, por lo cual, las razones entregadas por el tribunal *a quo*, van absolutamente en contra de las disposiciones establecidas en la RCA para dichos efectos y, por lo tanto, en contra de lo dispuesto en el citado artículo 24 de la Ley N° 19.300. En consecuencia, hay una infracción configurada porque no se cumplió con lo dispuesto en la referida autorización ambiental.

61. Por otra parte, si entonces se quisiera evitar el impacto de producción de olores molestos, dado que el aerocondensador asociado al equipo Thor no se encuentra operativo, ¿cómo pretende entonces cumplir con los tiempos de residencia de la materia prima en las tolvas establecidos en la RCA? ¿Sólo quedará la opción de transportar la materia prima a otros centros, ignorando por completo que el considerando 3.7.4 de la RCA/2014, considera primeramente la operación de ambos aerocondensadores para efectos de lograr una mayor seguridad operacional? Es evidente que el razonamiento empleado por el tribunal *a quo*, incluso puede derivar en otros incumplimientos de la autorización ambiental del proyecto de Chile Mink.

62. Es decir, con su interpretación propia de cómo debe operar el proyecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental está permitiendo que la empresa deje de cumplir su RCA.

II.7. El tribunal *a quo* comete un error que permitió dejar sin sanción un incumplimiento de la RCA



63. En el considerando Cuadragésimo Segundo de la Resolución Recurrída, el tribunal *a quo* indica: *“Que, en definitiva, el hecho que la línea de producción del cocedor Thor (asociado a su aerocondensador) no haya estado funcionando desde el 20 de julio de 2014 -lo estuvo a partir del 2 de mayo de 2016 según señala la reclamante- no es constitutivo de infracción alguna, pues no consta una obligación explícita de operación de ambas líneas simultáneamente”.*

64. Lo anterior, es perfectamente entendible en el caso de que, de acuerdo a los límites establecidos en la RCA para el procesamiento de materia prima en cada línea, la cantidad procesada sea de tal manera inferior, que permita utilizar una sola línea de procesamiento.

65. Sin embargo, lo que este servicio ha considerado un incumplimiento, no es la falta operación simultánea de ambas líneas, sino que uno de los dos aerocondensadores comprometidos en la RCA, como la principal medida de mitigación de olores, no se encontraba operativo, ni en condiciones de operar, razón por la cual fue sancionado conforme a derecho, en cuanto se entiende que fue posible subsumir dicho hecho en la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

66. Por tanto, no se entiende el origen del razonamiento del tribunal *a quo*, en relación a la determinación de la obligación incumplida. El hecho materia de cargo está acreditado y no es controvertido.

67. En ese mismo sentido lo ha estimado la Ministra Ximena Insunza en su voto en contra, al señalar en el numeral 17º lo siguiente: *“Que, lo previamente razonado -esto es que los aerocondensadores debían estar operativos- es armónico con el objetivo perseguido al contar con ellos, el que no es otro sino que hacer frente a los impactos asociados al proyecto mediante la captación y condensación de los vahos del proceso constituyéndose en una medida de mitigación”.*

68. Esto demuestra que la obligación dice relación con la operación de los aerocondensadores, y no con el procesamiento simultáneo en las líneas. En este escenario, reiteramos, el incumplimiento de la operación de dichos aerocondensadores no está controvertido en autos.

II.8. Análisis de la decisión del tribunal a quo que decidió dejar sin efecto la multa aplicada en virtud del incumplimiento N° 7, con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo

69. La Sentencia Recurrída dejó sin efecto la multa aplicada en virtud de la infracción N° 7, en el cual se le imputaba a la empresa que *“la planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, no cumple con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental”.*



70. Dicha infracción, se refiere específicamente al incumplimiento relativo a los contenidos obligatorios que debe contener la planilla de recepción diaria de materia prima, de acuerdo a lo establecido en la Tabla N° 11 de la RCA 22/2014 y a lo indicado en la respuesta I. 5 a la consulta 5 de la Adenda N° 2 del proceso de evaluación ambiental, que señala lo siguiente: *“No existe ninguna cámara de frío que pueda bajar las temperaturas que ya traen los decomisos por sí solos en un periodo de tiempo tan corto”*; en este sentido, se entiende que los productos de decomiso animal a procesar ya vienen en su transporte a bajas temperaturas, a objeto de fundamentar la no generación de olores en las tolvas (6 horas). Al respecto, **se solicita señalar el tipo de registro que verificará que las materias primas a recepcionar no superarán este tiempo desde su ingreso a la planta, particularmente: tiempo de residencia en las tolvas, temperatura que tendrían éstos durante este período, evitando su descomposición causante de generación de olores molestos** (énfasis agregado). Frente a la consulta anteriormente expuesta, la empresa responde adoptando las siguientes obligaciones: *“Para efectos de verificar que no se sobrepase el tiempo de permanencia **se mantendrá un Registro de Recepción/ Producción, donde se indique la cantidad de materia prima recibida y la cantidad utilizada para la producción diaria, señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento** (énfasis agregado). La materia prima es manejada en todo momento a temperatura ambiente. La planta de rendering no requiere refrigerar la materia prima debido a que ésta es procesada dentro del mismo día en que es recibida, básicamente a las horas de su ingreso a las tolvas, tal como se detalla en la Respuesta I.7 de la presente Adenda. Cabe recordar que el tiempo de permanencia máxima permitida es de hasta 12 horas, tal como lo indica la Resolución 2.478/2009 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Es relevante considerar que para asegurar el procesamiento continuo de la materia prima se contempla la utilización de un cocedor principal y uno secundario, que permitirá absorber los peaks de procesamiento y como respaldo en caso de reparaciones o fallas del primario”*.

71. Como S.S. Excm. podrá apreciar, uno de los objetivos principales de este registro es precisamente, determinar los tiempos de residencia de la materia prima en las tolvas, para evitar que éstas se procesaran en caso de superar el límite de 12 horas, información que no es posible corroborar, sin los datos consignados en dicha planilla. Lo anterior, con el objeto de evitar la descomposición de la materia prima, que es causante de la generación de olores molestos, tal como se desprende de la respuesta I. 5 a la consulta 5 de la Adenda N° 2.

72. Sin embargo, en el reclamo de autos, la empresa indicó que las planillas acompañadas en el Anexo 6 de los descargos, cumplirían con el estándar exigido en la RCA, según se indica a continuación: *“en cuanto a los horarios de procesamiento de la materia prima recibida, se destaca que el Anexo 6 del escrito de Descargos presentado por mi representada, acompaña la misma tabla de recepción de materia prima correspondiente al año 2015 presentada en el requerimiento de información ordenado por la Resolución Exenta N° 176/2016, en la que se ha calculado los tiempos de retención de la materia prima en la tolva, conforme los horarios de ingreso de ésta y la velocidad de procesamiento. Entonces, además de lo acreditado en la respuesta al Requerimiento de*



Información antes señalado, en esta última presentación se constató que se ha dado cumplimiento a los tiempos de retención o permanencia máxima permitida de 12 horas, tal como dispone la respuesta 1.5, de la Adenda N°2 ya citada”.

73. Dicho argumento fue acogido por el tribunal *a quo*, quien **pese a reconocer en los considerandos Sexagésimo quinto al Septuagésimo primero de la Resolución Recurrída, la mención expresa de la obligación de registrar los horarios de recepción de materia prima y los horarios de inicio del procedimiento, tanto en la RCA 22/2014 como también en los demás antecedentes de la evaluación ambiental**, señaló lo siguiente:

“Septuagésimo quinto. Que, de acuerdo a la interpretación que hace la SMA, para cada carga debe registrarse el horario de recepción y también de inicio del procesamiento, por lo que, a juicio del órgano fiscalizador, la información entregada por el titular no cumple con el registro del horario de inicio de su procesamiento.

Septuagésimo sexto. Que, para determinar si la planilla entregada por Chile Mink a la SMA cumplió con el estándar exigido en la evaluación ambiental, es necesario tener en consideración la naturaleza del proceso productivo de la Planta. ***En efecto, se trata de un procesamiento continuo de materia prima, agregada a una tasa variable en contenedores comunes, motivo por el cual sólo es posible registrar el horario de recepción de cada carga, debiendo estimarse la hora de inicio de procesamiento con el tiempo de retención o de residencia, el cual se obtiene del supuesto razonable para esta configuración de equipos que considera que el flujo de materia prima ocurre sin mezcla en la tolva, lo que reduce el cálculo a la razón entre carga de materia prima y velocidad de procesamiento, para obtener la hora de inicio de procesamiento (énfasis agregado).***

Septuagésimo séptimo. Que, a mayor abundamiento, la información entregada por el titular en la respuesta 1.7 de la Adenda N° 2, con la respectiva tabla que fue incorporada en la RCA N° 22/2014, ***da cuenta de la limitación señalada en el considerando anterior y propone un método de cálculo de los tiempos de inicio de procesamiento de la materia prima (énfasis agregado).***

Septuagésimo octavo. Que, la información contenida en la planilla presentada como Anexo N° 6 de los descargos, ***contiene fórmulas que permiten calcular los tiempos de residencia de la materia prima en las tolvas, por lo cual el registro de datos debe ser suficiente para efectuar dichas estimaciones, tal como se ejemplificó durante la evaluación ambiental para un proceso de naturaleza continua. Puesto que los cálculos pueden realizarse del mismo modo que lo expuesto en la evaluación ambiental, se entiende que la información es consistente con las limitaciones del proceso productivo, y provee de la información requerida por la SMA (énfasis agregado).***

Septuagésimo noveno. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la información presentada por el titular en el Anexo N° 6 de los descargos, considerando las limitaciones propias del



proceso productivo, cumple con el estándar de información de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental (énfasis agregado)”.

74. Al respecto es importante, recordar en este punto que sin perjuicio de que la información de procesos sea de exclusiva autoría y responsabilidad de la empresa, ésta **debe cumplir estrictamente con el estándar establecido en su respectiva autorización ambiental, y en efecto, no es un hecho controvertido la existencia de una obligación de registrar el horario de inicio de procesamiento de la materia prima.** Por lo tanto, en este caso, no se puede negar la existencia de una infracción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

75. Por otra parte, si bien el tribunal estima que existen cálculos para estimar el horario de inicio del procesamiento, dada la naturaleza del proceso productivo, siempre está considerando esos cálculos en base a la planilla entregada en el Anexo N° 6 de los descargos, **y no a la entregada en forma previa a la formulación de cargos, en virtud del requerimiento realizado mediante la Resolución Exenta 176/2016, de 25 de febrero de 2016, que en efecto, se encontraba incompleta y por tanto, no cumplía con el estándar exigido en la RCA N° 22/2014,** lo que por supuesto es una infracción a la RCA, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, debía ser sancionada.

76. En este sentido, el tribunal debió haber advertido que la planilla a la que se refería la Resolución Sancionatoria, era aquella entregada en virtud del requerimiento de información anteriormente mencionado, y no a aquella presentada luego de imputada la infracción en la etapa de descargos, cuando ya se había constatado que dicha planilla se encontraba incompleta.

77. En este sentido, si en opinión del tribunal *a quo*, la empresa contaba con una planilla que **permitía calcular los tiempos de permanencia,** ¿por qué no la entregó en la oportunidad requerida? ¿Si estos cálculos permitían las estimaciones a partir de los tiempos de residencia o retención, por qué la planilla entregada no los consignó conforme a lo establecido en la RCA? No cabe duda que el incumplimiento se configura de todos modos, pese a que luego se hayan complementado los datos.

78. Por su parte, el referido tribunal **yerra en atribuir a la SMA la tarea de calcular un dato que por obligación expresa en la autorización ambiental del proyecto, debería venir ya consignado por parte del titular.** No es materia de la configuración del cargo N° 7 quién pudo o no haber realizado los cálculos para llegar a las mencionadas estimaciones, sino quién debía entregar la información requerida, en la forma exigida por la RCA N° 22/2014, lo que constituía evidentemente una obligación de registro de la empresa, que debía estar disponible para este Servicio de acuerdo al estándar ya mencionado. Concluir lo contrario llevaría a infringir el inciso final del artículo 24 de la ley N° 19.300, tal como en este caso lo hace el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.



79. Así, evidentemente, aunque se trate de un incumplimiento formal, la infracción no deja de estar configurada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II.9. Conclusiones

80. En conclusión, el razonamiento del tribunal *a quo* respecto de la configuración de la infracción N° 6.1: (i) desconoce que la RCA exigía la operación de los 2 aerocondensadores en un plazo expreso; (ii) pasa por alto que la evaluación ambiental fija límite de capacidad de procesamiento para cada cocedor, (iii) a pesar de todo lo anterior, no existe controversia sobre la ocurrencia del hecho materia de cargos; y, (iv) la Sentencia Recurrída solo busca justificar el incumplimiento con una serie de errores que se mencionaron anteriormente, los cuales, en el fondo, estarían permitiendo que los titulares de proyecto no cumplan estrictamente sus obligaciones ambientales derivadas de la evaluación y la RCA respectiva, desatendiendo así lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300 y el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

81. Por su parte, el razonamiento del tribunal *a quo* respecto de la configuración de la infracción N° 7: (i) pasa por alto que la autorización ambiental exigía la mención expresa de los horarios de recepción de materia prima e inicio del procesamiento de la misma, (iii) a pesar de aquello, no existe controversia sobre la ocurrencia del hecho materia de cargos, dado que la planilla incompleta sólo se terminó complementando luego de formulados los cargos; y, (iv) la Sentencia Recurrída solo busca justificar el incumplimiento basado en el **supuesto** de que es deber de esta SMA realizar los cálculos correspondientes y de alguna manera descifrar la información que los titulares están obligados a reportar ya procesada y calculada, a través del cual, el tribunal estaría permitiendo que los titulares de proyecto no cumplan estrictamente sus obligaciones ambientales derivadas de la evaluación y la RCA respectiva, desatendiendo así lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300 y el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II.10. Forma en que el error de derecho influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo

82. Tal como se señaló anteriormente, el tribunal *a quo* cometió un error de derecho evidente en el análisis de la configuración de las infracciones, que llevó a terminar por absolver a Chile Mink del cargo N° 6.1 por **no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014 a la fecha**, y del cargo N° 7, consistente en que **la planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, no cumple con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental.**

83. Dicho error implica haber infringido sustancialmente el artículo 24 de la Ley N° 19.300 y el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en relación a las obligaciones de la RCA N°22/2014 y posteriores rectificaciones, dado que de los antecedentes latamente analizados en el marco del proceso sancionatorio, dan cuenta de dos obligaciones vigentes e incumplidas en el momento de la constatación, consistentes en la instalación y operación



de dos aerocondensadores asociados a ambas líneas de producción; y en las menciones obligatorias que debía contener la planilla de recepción diaria de materia prima, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental.

84. La instalación y operación de dos aerocondensadores asociados a ambas líneas de producción, era necesaria en virtud de los límites de procesamiento por línea establecidos en la RCA, para que, en razón de ellos, operaran los aerocondensadores, con el objeto de eliminar casi en su totalidad la emisión de olores molestos desde la planta de Rendering y responder debidamente ante las contingencias.

85. Por su parte, uno de los objetivos principales de la mención obligatoria de ciertos datos en la planilla de recepción diaria de materia prima, es precisamente, determinar los tiempos de residencia de la materia prima en las tolvas, para evitar que éstas se procesaran en caso de superar el límite de 12 horas, información que no es posible corroborar, sin los datos consignados en dicho registro.

86. De esta forma, el tribunal desarrolló sus argumentos **desconociendo tajantemente el carácter estricto y vinculante de las RCA, así como también lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300**, que dispone que el titular del proyecto o actividad deberá someterse **estrictamente** al contenido de la RCA.

87. De admitir lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, **se estaría permitiendo que los jueces pudieran, por razonamientos técnicos propios, modificar las obligaciones ambientales creadas en el contexto del SEIA.**

88. **El rol del juez es aplicar la ley y la normativa existente, como lo es la autorización ambiental, mas no justificar incumplimientos claros, como en el presente caso, por circunstancias que están lejos de constituir causales de exculpación.**

89. En razón de aquello S.S. Excm., urge descartar la tesis del tribunal *a quo*, en el sentido de que los titulares puedan desconocer las obligaciones impuestas en su autorización ambiental, sólo sobre la base de hipótesis y argumentos técnico-científicos, que **no fueron valorados en el momento en el que correspondía**, que es precisamente en el marco de la evaluación ambiental. Lo anterior, en el entendido de que dicho procedimiento, considera todos los componentes potencialmente afectados y variables relevantes de los impactos del proyecto en su lugar de emplazamiento.

90. Adicionalmente, respecto de la infracción N° 7, el razonamiento del tribunal *a quo*, siempre se desarrolló en base a la planilla entregada en el Anexo N° 6 de los descargos, y **no a la entregada en forma previa a la formulación de cargos, en virtud del requerimiento realizado mediante la Resolución Exenta 176/2016, de 25 de febrero de 2016, que en efecto, se encontraba incompleta y por tanto, no cumplía con el estándar exigido en la RCA N° 22/2014, lo que de acuerdo al artículo 35 literal a) de la LOSMA, constituye una infracción.**



91. Por tanto, el error de derecho señalado, evidentemente influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no hubiese incurrido en él, habría confirmado la multa que esta SMA aplicó por la infracción N° 6.1. verificada, y que corresponde a 550 UTA, al mismo tiempo que habría también confirmado la multa que esta SMA aplicó por la infracción N° 7 verificada, y que corresponde a 16 UTA. Con su error, se logró absolver a la empresa de incumplimientos claros, y por consideraciones que van en contra de la RCA y las normas legales citadas (artículo 24 de la Ley N° 19.300 y artículo 35, literal a) de la LOSMA).

92. En razón de lo anterior, se hace necesario que se acoja el presente recurso, anulando la Sentencia Recurrida en la parte pertinente, y dictando una de reemplazo que se ajuste a derecho.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 29 de marzo de 2018, en los autos rol R-154-2017, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excm. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrida en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme la responsabilidad de Chile Mink en el cargo N° 6.1. y 7 imputados, consistentes en no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014 a la fecha, incurriendo por tanto incumplimiento grave de una medida de mitigación de olores; y, que la planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz del requerimiento de información de fecha 25 de febrero de 2016, no cumple con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental; todo con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Hago presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente el recurso de casación en el fondo interpuesto, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE: tenerlo presente.

16.121.121-4

